



*****1

VS.

**SUBDIRECTOR COMERCIAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI
EXPEDIENTE 493/2019
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio al actualizarse una causal de improcedencia del juicio dado que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, al no generarle afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Comisión	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subdirector	Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Autoridades demandadas	Director y Subdirector Comercial, ambos de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Resolución impugnada	Resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, contenida en el oficio *****2 con folio *****3 emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, en contra de la *resolución impugnada* emitida por el *Subdirector*.

II. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el diez de julio de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento del Director de la *Comisión* y del *Subdirector*; posteriormente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el primero de octubre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

III. Cambio de titular.- Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primera Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto de carácter fiscal emanado de una autoridad Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizará el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Existencia de la resolución impugnada.- Su existencia se demuestra con la documental pública que la parte actora adjuntó a su demanda, aunado a la confesión hecha en la contestación por las autoridades demandadas, por lo que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

Cabe precisar que, aunque la parte actora no señala como acto impugnado la instalación de reductor de agua, lo cierto es que en el apartado de fecha de notificación de la resolución impugnada manifestó bajo protesta de decir verdad que hicieron de su conocimiento de manera verbal que le fue colocado un nipe reductor en el medidor ubicado en su domicilio por atrasos de pago del servicio de agua potable, y además lo reclamó de la *Comisión* en su capítulo de suspensión.

Ahora bien, obra en autos (foja 68) el oficio signado por el Jefe de Zona Comercial en el que informa a la Titular de la Unidad Jurídica de la *Comisión* que de acuerdo a verificación física en domicilio se encontró que el aparato medidor no tenía reductor instalado, contando con su servicio normal de uso del agua, documental pública de pleno valor probatorio conforme los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil* y con la cual se ordenó dar vista a la parte actora, para efectos de que manifestara lo que a su interés conviniera sin que hubiere realizado manifestación alguna.

En consideración de esta Sala resolutoria, atendiendo a lo expuesto con anterioridad, la instalación de un reductor no constituye un acto impugnado en el presente juicio. Ello es así dado que no se encuentra acreditado en autos su existencia, y lo anterior, no obstante que la parte actora lo mencione en el apartado de su demanda en el que señala la fecha de notificación de la resolución impugnada, la instalación del reductor no es un acto que formara parte de la *litis* en el juicio, pues no se admitió el juicio en relación a éste acto y esa configuración de la *litis* no fue impugnada por las partes por lo que quedó firme, de manera que esta Sala no se encuentra en condiciones de pronunciarse en torno a su validez o nulidad, máxime que, como se dijo, no se encuentra acreditada su existencia, lo que se refuerza con la manifestación de la actora en el sentido de que, se lo informaron de manera verbal (lo que

no acreditó), y que considera la instalación del reductor como una consecuencia del acto que impugna.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento.

A juicio de este Tribunal se actualiza la improcedencia del juicio, prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.

El artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;”

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada no constituye la determinación de un crédito fiscal, y por ende, no genera en el demandante la afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio, ya que el acto materia del juicio no constituye la determinación de un crédito fiscal aún y cuando la autoridad lo haya denominado de esa manera, y aun cuando su diseño y estructura pudiera dar lugar a que se le confunda con esa clase de actos administrativos.

Lo conclusión anterior se sigue en función del procedimiento legal establecido para la determinación de los créditos fiscales por consumo de agua, regulado en los artículos 16, 17, 54, 59, 60, 61 y 62 de la Ley que Reglamenta, que se transcriben a continuación.

"ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado."

"ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse."

"ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores."

"ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine."

"ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio."

"ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II).- Fecha de expedición;

III).- Número de cuenta;

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V).- Consumo registrado por el aparato medidor;

VI).- Importe del consumo registrado; y

VII).- Fecha de vencimiento."

"ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado."

Por su parte, el artículo 22 de la Ley de las Comisiones dispone lo siguiente:

"ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas."

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se advierte lo siguiente:

a).- Que la verificación por consumo de agua potable se realiza mensualmente y por medio de aparatos medidores.

b).- Que el Organismo es el encargado de la verificación del consumo de agua potable y, posterior a la verificación de emitir una factura que es entregada en el

domicilio del usuario que, de no recibirla, deberá solicitarla en las oficinas recaudadoras del Organismo.

c).- Que entre los datos mínimos que debe contener la factura se encuentran: nombre del usuario, domicilio del predio, giro o establecimiento en que se presta el servicio, fecha de expedición, número de cuenta, lectura anterior del aparato medidor, consumo registrado por el aparato medidor, importe del consumo registrado y fecha de vencimiento.

d).- Que las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras, o en los establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

e).- Que cuando no se cubran los derechos por la prestación del servicio de agua dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, su pago y el de los accesorios legales se harán efectivos en las condiciones y términos establecidos que establezca la Legislación Fiscal del Estado de Baja California.

f).- Que cuando el usuario del servicio de agua potable y del alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo del periodo mensual de agua potable registrado en la factura, o con su importe, deberá presentar un recurso de inconformidad dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de pago de la factura. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

g).- La resolución que recaiga a la inconformidad planteada por el usuario, podrá ser impugnada ante este

Tribunal, mediante demanda de juicio contencioso administrativo.

h).- Una vez firme el crédito fiscal, las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la *Comisión*, se harán exigibles por conducto de las oficinas recaudadoras de rentas, conforme al *Código Fiscal*, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De todo lo anterior se concluye que la determinación de los créditos fiscales por consumo de agua se hará mensualmente, mediante la facturación por el consumo de agua potable, que contiene entre otros datos, la lectura actual y anterior del aparato medidor, el consumo registrado por el aparato medidor, el importe del consumo registrado y la fecha de vencimiento; dicha factura será entregada en el domicilio que corresponda al predio de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio, y en caso de que el usuario no la reciba, estará obligado a solicitarla en las oficinas recaudadoras adscritas al organismo.

Cuando el usuario no esté conforme con dicha determinación de crédito fiscal, podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante la propia autoridad, y si todavía no queda conforme con la respuesta del organismo, podrá interponer demanda ante este *Tribunal* en contra de dicha resolución. De lo contrario, de no inconformarse dentro de los plazos legales, el crédito fiscal quedará firme para todos los efectos legales, y se hará exigible a través de las oficinas recaudadoras de rentas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Capítulo IV del *Código Fiscal*, esto es, que la autoridad fiscal requerirá el pago mediante mandamiento fundado y motivado, que cumpla con los demás requisitos de legalidad de los actos administrativos.

Cabe destacar que el criterio antes expuesto, es acorde al sostenido por el Pleno de este *Tribunal* al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho en el juicio 425/2018 (Ponencia del Magistrado Guillermo Moreno Sada).

A la conclusión antes alcanzada no obsta que, en su capítulo de oportunidad de la demanda, la parte actora hiciere valer lo siguiente:

Que la demanda es presentada contra una determinación de crédito fiscal, el cual constituye una resolución definitiva contra la que procede el juicio.

Que no pasa desapercibido que se trata de consumos de agua por periodos anteriores a la determinación, sin embargo, en ningún momento se notificó un crédito fiscal de carácter definitivo pues únicamente se presume que se han emitido facturas por dichos periodos, aun así, los recibos/facturas no tienen el carácter de definitivos conforme a la Jurisprudencia 2017704 del Pleno de Circuito.

Que de la lectura a la jurisprudencia, se confirma que al impugnarse ahora un acto definitivo resulta oportuna la demanda, toda vez que en ningún momento estuvo en posibilidad de presentar un medio de defensa en contra de los créditos fiscales no definitivos, toda vez que la autoridad le negó el acceso a dicha información de manera continua, naciendo la necesidad de presentar una solicitud de determinación de crédito fiscal para tener la certeza del supuesto adeudo que se impone, por lo que corresponde a la autoridad acreditar que le fueron notificados dichos recibos o facturas, que debieron notificarse conforme al artículo 68, fracción I, del *Código Fiscal*.

"ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos."

Que tal artículo obliga a la autoridad llevar a cabo una notificación del acto de molestia que niega lisa y llanamente haber conocido sino hasta que se le notificó la resolución impugnada, siendo así que la Comisión deberá acreditar la existencia de los recibos/facturas, para combatirlos en ampliación de demanda así como sus actas de notificación.

Que, en concordancia con lo determinado con el Pleno de Circuito, dichos recibos/facturas, deben ser notificados de forma personal, lo cual no sucede en el caso, toda vez que no existe razón para considerar que, en algún momento previo a la determinación del crédito fiscal impugnado, estuvo en posibilidad de tener acceso a un medio de defensa idóneo.

Como se anticipó, tales afirmaciones no logran destruir el criterio sostenido en esta resolución puesto que, contrario a lo alegado por la parte actora, tales consideraciones se apoyan a su vez, en el criterio del Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, que al resolver la contradicción de tesis 8/2018, determinó, entre otras cosas, que las facturas que mes a mes expiden las Comisiones de Servicios Públicos son las que fijan un crédito fiscal y, en la referida tesis se añade que si el particular no presenta el recurso de inconformidad en contra de esas facturas dentro del plazo señalado en la legislación, queda firme el crédito; es decir, éste se debe entender aceptado o consentido de manera tácita.

La contradicción de tesis 8/2018 dio lugar a la jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.), publicada con número de registro 2017704 en la página 2200 del tomo II del libro 57, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen enseguida.

“RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”

De la tesis antes transcrita se advierte que sostiene lo siguiente:

I.- Que el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley

de las Comisiones), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal.

II.- Que la obligación de pago se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, aunque no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el *Tribunal* porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad establecido en el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta* para impugnar el cobro del servicio de agua potable.

III.- Que la consecuencia expresa de no impugnar el cobro de consumo de agua mediante la inconformidad, es que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito, de lo que resulta obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista.

En la ejecutoria de la que emana la jurisprudencia anterior, el Pleno del Decimoquinto Circuito hizo las siguientes puntualizaciones:

*"[...] Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que el recibo del pago de agua ampare el cumplimiento a una obligación de pago por consumo, y que la legislación especial que regula el acto le otorgue carácter fiscal, a la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua, **no la hace una determinación fiscal, que por sí sola pueda ser impugnada directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, ya que antes tiene que ser impugnada mediante el recurso de inconformidad que establece la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California, a favor del usuario, como un derecho a inconformarse contra el cobro del servicio de agua potable [...]"*

"[...] Por tanto, si no se presenta tal inconformidad en el plazo señalado en la propia legislación especial, quedará firme el crédito, lo cual se entenderá como aceptado o consentido por el gobernado de manera tácita."

Con lo anterior, el legislador acató el imperativo constitucional del derecho de audiencia al establecer para el afectado por una determinación de autoridad, la posibilidad de solicitar ante ella la revisión de dicho acto."

En ese contexto, será optativo para el gobernado recurrir la resolución o no (lo cual traería consigo en el supuesto de no hacerlo, el consentimiento tácito de dicho acto) [...]"

"Además, al prever el precepto analizado la obligación de agotar dicho recurso, de no hacerlo, se tendrá por estar conforme con

el importe contenido en la factura, debe interpretarse como un consentimiento tácito ante la falta de impugnación del acto; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en Baja California[...]"

Ahora bien, en el caso concreto no está demostrado en autos que el demandante hubiese interpuesto el recurso de inconformidad en contra de los créditos fiscales por consumo de agua que hoy pretende impugnar, lo que trae como consecuencia que los créditos fiscales generados en cada periodo mensual hayan quedado firmes, y por ende los consintió tácitamente.

No pasa inadvertido que en su primer motivo de inconformidad afirma que solicitó a la Comisión se le determinara el crédito fiscal de su cuenta al no contar con los recibos correspondientes por no haber sido dejados en el domicilio fiscal en que reside y que se promovió demanda de amparo, que se adjunta al presente para acreditar los hechos y pretensiones mencionados.

Tampoco se soslaya que en su segundo motivo de inconformidad asevere que le *"causa perjuicio la resolución recaída a la inconformidad presentada"*, aduciendo que al momento de acudir a las oficinas de la Comisión ante la ventanilla de pagos con el propósito de enterar la cantidad por el consumo regular y mensual, la persona que le atiende le responde que no puede recibir pago por el periodo corriente en virtud de existir un adeudo que tiene que liquidar primero, viéndose en la necesidad de hacer dicho pago con posterioridad al plazo de quince días que establece la *Ley que Reglamenta*, lo que conllevaría recargos por mora en el pago y la posibilidad de la imposición de una sanción.

No obstante, **tales alegaciones antes reseñadas resultan inatendibles.**

En primer término, se precisa que no obra en autos la demanda de amparo que la parte actora señala que adjunta para acreditar que no contaba con los recibos correspondientes por no haber sido dejados en el domicilio fiscal en que reside e, igualmente, se precisa que conforme al artículo 60 de la Ley que Reglamenta, en caso de que los usuarios, por cualquier motivo, no reciban las facturas, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los organismos encargados del servicio, por lo que la encargada de ventanilla de pagos, que aduce, se negó a darle mayor información, no es a quien debía solicitar las facturas aludidas.

No obstante lo anterior, la parte actora no acreditó que le fuera negado el acceso a dicha información, siendo que en términos del artículo 277 del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, la carga de probar los hechos constitutivos de su acción es de la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba alguno del que pueda advertirse su afirmación.

"ART. 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

La parte actora, en su escrito de demanda, ofreció las pruebas siguientes.

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el escrito presentado el día 20 de Marzo 2018, ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California, a través del cual se solicitó la determinación del crédito fiscal que ahora se impugna."

*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio *****2, sin fecha, a través del cual el C. Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Baja California, determinó un crédito fiscal a mi cargo en cantidad total de [...]"*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los Hechos de la presente demanda y con los motivos de inconformidad que en ella se hacen valer.

3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en este juicio y que sean en beneficio de la actora."

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los Hechos relatados en la presente demanda y con los Motivos de Inconformidad que se hacen valer.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistente en las deducciones que deriven de todas y cada una de las leyes y ordenamientos que sean aplicables al caso concreto y que beneficien a los intereses de mi representada.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los Hechos relatados en la presente demanda y con los Motivos de Inconformidad que se hacen valer.

5.- PRESUNCIONAL HUMANA.- En todo cuanto beneficie a los intereses de la parte actora.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los Hechos relatados en la presente demanda y con los Motivos de Inconformidad que se hacen valer."

De las pruebas ofrecidas no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir fehacientemente que la autoridad le negara el acceso a la información aludida.

En segundo término, debe precisarse que si bien se pudiera desprender que la resolución impugnada recayó a una inconformidad presentada, como hace mención en su segundo motivo de inconformidad, lo cierto es que la parte actora no adjuntó a su demanda el referido medio de impugnación, documental que no fue ofrecida para acreditar tal aseveración sin que este Tribunal tuviere obligación de prevenir, ante la falta de ofrecimiento, pues es carga de la parte actora referir los hechos y documentos que necesariamente deben acompañarse a la demanda.

Apoya lo anterior, criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, contenido en la tesis aislada XI.2o.93 C (9a.) publicada con número de registro 191802 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 922 del tomo XI, de mayo de 2000, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“DEMANDA. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, CUANDO FUERE OSCURA O IRREGULAR (ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si dicho numeral dispone que “Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos ...”, esto es, determina que dicha prevención debe verificarse de acuerdo con los artículos que le preceden, que no pueden ser otros sino los contemplados en el propio capítulo, y los mismos, básicamente el 327 y el 328, estipulan, en su orden, los hechos que deben precisarse en toda demanda, así como los documentos que necesariamente deben acompañarse a ella, incontrovertible resulta, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la autoridad jurisdiccional sólo está autorizada para prevenir al actor de que aclare, corrija o complete su libelo actio, cuando advierta deficiencias en esos aspectos, que versan únicamente sobre los requisitos de forma que no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a los presupuestos procesales de su acción.”

Debe precisarse que la documental ofrecida es, precisamente, la petición contenida en el escrito de solicitud de determinación de crédito fiscal, que enseguida se transcribe:

*“Por medio del presente recurso vengo a solicitar pedir al director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, por medio del Subrecaudador de Rentas adscrito a la Zona 07 se me determine el crédito fiscal de la cuenta *****4, esto para estar en condiciones de cumplir con el pago de mi obligación al respecto.*

H E C H O S

UNICO.- En fecha 12 de Enero 2019 acudí a las oficinas de esta H. comisión y al presentarme ante la ventanilla de pagos con el propósito de enterar la cantidad en dinero que me corresponde pagar por concepto de derechos por consumo de agua potable respecto de la cuenta *****4.

Toda vez que a la fecha no se me ha notificado o hecho entrega de algún recibo o factura y al momento de solicitarlo así como pedir información en ventanilla se me ha negado tal información y entrega de algún documento por lo que desconozco lisa y llanamente los montos, periodos, motivos y fundamentos que le dan origen al supuesto adeudo, que de palabra sin mencionar cantidad líquida se me atribuyen por tal motivo acudo a esta H. Comisión, a solicitar la determinación líquida, fundada y motivada de tal supuesto adeudo.

Por tal motivo es menester del suscrito(a) me sea determinado mi crédito fiscal respecto de la cuenta escrita al rubro.

D E R E C H O S

A) DE COMPETENCIA:

[el resto es ilegible]

De lo anterior resulta patente que la parte actora no demuestra que el escrito al que recayó la resolución impugnada

fuese un medio de impugnación, aunque en la primera página se mencione que se trata de una solicitud (petición), sin que la falta de legibilidad de la segunda página implique que debiera requerirse a la parte actora para que perfeccione un documento ilegible, porque de permitirse tal proceder, se supliría la actividad procesal de las partes contendientes, quienes se encuentran obligadas a aportar al juicio contencioso administrativo las pruebas idóneas que acrediten sus afirmaciones.

Apoya lo anterior la tesis VIII.1o.62 A del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito publicada con número de registro 181537 en la página 1791 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, correspondiente a mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA REQUERIR EL PERFECCIONAMIENTO DE UN DOCUMENTO ILEGIBLE, UNA VEZ PRESENTADOS LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN CON SUS ANEXOS. Conforme a lo dispuesto en los artículos 209, 212 y 230 del Código Fiscal de la Federación, una vez presentados los escritos de demanda y contestación, junto con sus respectivos anexos, el Magistrado instructor se encuentra imposibilitado para prevenir a una de las partes para que perfeccione un documento ilegible, porque dichos preceptos legales no lo facultan para actuar en esa forma, y de permitirse tal proceder, se supliría la actividad procesal de las partes contendientes, quienes se encuentran obligadas a aportar al juicio contencioso administrativo las pruebas idóneas que acrediten sus afirmaciones.”

En este orden de ideas, la *resolución impugnada* no implicó, para la autoridad, la constatación del nacimiento de una obligación fiscal producto del servicio público de agua potable, ni tampoco la cuantificación en numerario de la deuda. Tanto una actividad como la otra tuvieron lugar mes a mes a través de las facturas que para el efecto se expidieron.

Las referidas facturas, tampoco debían, como considera la parte actora, ser notificadas con las formalidades contenidas en el Código Fiscal, puesto que, la ley especial que regula tales facturas, establece en su artículo 60, que será entregada en el domicilio que corresponda y, si por cualquier motivo los usuarios no la reciben, deberán solicitarlas en las

oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio, por lo que no resulta aplicable el artículo 68, fracción I, del *Código Fiscal* como refiere la parte actora.

“ARTICULO 60.- *La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.”*

En este orden de ideas, no es procedente que la Comisión deba acreditar la existencia de los recibos/facturas, para combatirlos en ampliación de demanda así como sus actas de notificación.

Así, el documento sometido a la consideración de este Tribunal, constituye lo que comúnmente se conoce como “estado de cuenta” o una sumatoria de débitos; es decir, un instrumento en donde la autoridad aglutinó los adeudos que la parte demandante mantiene con la Comisión en virtud del servicio de agua potable; de tal suerte que, al ser una sumatoria de débitos, es evidente que previamente a ese acto, mes con mes, la autoridad ya había estimado el nacimiento de la obligación fiscal y además había efectuado la liquidación de los adeudos.

Justamente por lo anterior, en el documento materia de este juicio, la Comisión asentó que desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete al mes de mayo de dos mil diecinueve el particular no realizó el pago de los créditos correspondientes. Para que la autoridad pudiera estar en condiciones de afirmar esto, previamente tuvo que dar cuenta de que en esos meses nació, en relación al contribuyente, una obligación fiscal con motivo del servicio público de agua potable, y que esa obligación, en su momento cuantificada, no se cubrió oportunamente.

Tampoco está acreditado en autos que hayan sido impugnados los créditos fiscales mediante el recurso de inconformidad, por lo que resulta ilegal pretender impugnar créditos fiscales que fueron determinados hace más de un año, y que fueron consentidos tácitamente.

Cabe señalar que si bien es cierto que los contribuyentes tienen derecho de solicitar, a través del derecho de petición, a las autoridades información acerca de sus adeudos y de su integración, y que las autoridades deben otorgarla por escrito mediante oficio o los denominados estados de cuenta, también lo es que dicha información proporcionada no corresponde a una nueva determinación fiscal, ya que es improcedente la existencia de múltiples determinaciones de créditos fiscales sobre los mismos hechos, en este caso, mensualidades que ya fueron previamente facturadas, pues de lo contrario se violarían las disposiciones legales antes mencionadas, así como los principios de justicia, certidumbre, comodidad y economía de las contribuciones.

Así las cosas, lo anterior no viene sino a confirmar que el documento materia de esta causa no constituye la determinación de un crédito fiscal; es, simplemente, una sumatoria de débitos. Por lo cual, ese documento no generó alguna obligación fiscal para el particular, y por ende, no le irroga algún perjuicio que deba enmendarse a través del juicio de nulidad.

No debe perderse de vista que la parte actora consintió el crédito fiscal que se generó mes a mes por el consumo de agua potable; toda vez que aunque argumentó que nunca se le notificaron las facturas en su domicilio, tenía la obligación de acudir a las oficinas del organismo encargado del servicio a solicitarlas en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la *Ley que Reglamenta*.

"ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio."

Por tanto, si no acudió y, por ende, no presentó el recurso de inconformidad en contra de los créditos fiscales, dentro de los plazos legales, entonces consintió esos actos conforme al criterio contenido en la jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) del Pleno del Decimoquinto Circuito.

De aceptarse que el documento impugnado constituye una verdadera determinación de crédito fiscal, implicaría darle al actor una segunda o múltiples oportunidades para hacer valer la legalidad de los créditos fiscales que quedaron consentidos al no haberlos controvertido en su oportunidad, ya que como quedó demostrado anteriormente, el procedimiento para la determinación de créditos fiscales por consumo de agua se encuentra claramente establecido en la ley, y no a la voluntad de las partes, en aras de cumplir con el principio de legalidad de las contribuciones, que exige que todos sus elementos se encuentren en ley, como es su objeto, sujeto, tasa, época de pago, formalidades y obligaciones.

QUINTO. Resolución.- En consecuencia de lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, dado que la *resolución impugnada* no afecta el interés jurídico del demandante, al no generarle afectación a un derecho subjetivo que le sea propio o alguna lesión objetiva que le origine algún perjuicio.

El artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Tomando en consideración que la resolución impugnada no constituye la determinación de un crédito fiscal, atento a las consideraciones antes expuestas, es obligado concluir que el documento en que consta la resolución impugnada, en que se contiene la sumatoria de débitos determinados en las facturas no impugnadas, no generó alguna obligación fiscal para el particular, pues tales obligaciones, se insiste, fueron determinadas a través de las facturas mensuales y por ende, la resolución combatida en este juicio no afecta los derechos de la parte actora ni le causa una lesión objetiva que deba enmendarse a través del juicio de nulidad.

Por lo tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal que establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En este contexto, el sobreseimiento impide el estudio de las cuestiones de fondo hechas valer en su demanda, inclusive de lo manifestado en su escrito de desahogo de vista presentado el doce de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 70 a la 75), conforme a la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/280 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con número de registro 212468 en la página 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, correspondiente a mayo de

mil novecientos noventa y cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II y 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo acordó la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de oficio en foja 2 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de folio en foja 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de cuenta en foja 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **493/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.